



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00254

Auto Interlocutorio Nro. 697

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"

Demandados: URIEL DE JESUS GAVIRIA GARCIA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** y en contra de **URIEL DE JESUS GAVIRIA GARCIA**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.129.059.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 288706, más los intereses mora a partir del 11 de enero de 2015 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, identificado con cédula Nro. 71.216.788 y T.P. Nro. 257.538 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

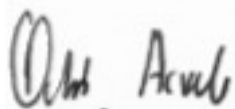
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc881bd805ad2d769f535b7ec3851e0d7aa71ab443ee24bea0101b1422fb794e**

Documento generado en 01/11/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 1º de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00256

Auto Interlocutorio Nro. 698

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CLAUDIA MILENA BOLIVAR MEJÍA

Demandado: FREDY ALBEIRO ADARVE YEPES

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a dos requisitos, el primero de ellos consistía en adecuarse os hechos tercero y cuarto, toda vez que los valores indicados, no son los correspondientes, por cuanto no se hizo un correcto incremento del salario mínimo mensual legal vigente; y el segundo, para que adecuara las pretensiones primera y primera - "3.", toda vez que los valores indicados, no son los correspondientes, por cuanto no se hizo un correcto incremento del salario mínimo mensual legal vigente, ni se indicó correctamente la fecha de exigibilidad dichos conceptos, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación que sirve como base de la ejecución.

En la fecha 25 de octubre hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, en razón a que en los hechos de la demanda no se indicó correctamente las sumas adeudadas para cada año por cuanto no se realizó un correcto incremento correspondiente al que sufra el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las cuotas acordadas mediante el acta de conciliación que sirve como base de la ejecución y en igual sentido a las sumas pretendidas no les hace el incremento correcto, que corresponde al que sufra el salario mínimo legal mensual vigente, para el año en que se pretende cobrar cada concepto.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **CLAUDIA MILENA BOLIVAR MEJÍA** en contra de **FREDY ALBEIRO ADARVE YEPES**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

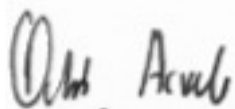
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be002f43c5cf7909acc67f7461a5a773464e7fbadf3bdd623904b472b504766**

Documento generado en 01/11/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 1º de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00264

Auto Interlocutorio Nro. 699

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ

Demandado: CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a cuatro requisitos; el primero de ellos consistía en adecuar el hecho 2.2, toda vez que se indicó incorrectamente los días en que serían pagaderos los cánones de arrendamiento; el segundo, para que adecuara la pretensión en el sentido de acreditar su calidad de comerciante o pretender intereses de acuerdo al art. 1617 del Código Civil; el tercero, para que excluyera la pretensión en cuanto a la cláusula penal; y el cuarto, para que aportara constancia sobre la entrega de la demanda al ejecutado en la dirección indicada, expedida por la empresa de servicio postal, debidamente cotejada y sellada, de acuerdo al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En la fecha 27 de octubre hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento al cuarto y último requisito exigido por el Despacho, en razón a que no aportó la constancia sobre la entrega de la demanda al ejecutado, sino que aporta únicamente un documento de recordatorio de entrega de inmueble firmado por la parte demandante y cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, ni remitió el

escrito de subsanación a la dirección del demandado, con su respectiva constancia de entrega, conforme lo estipula el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ** en contra de **CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

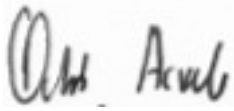
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be8ca0031c95f5052cb74081ba540090639d08a792c62db2e553b18e473dfe**

Documento generado en 01/11/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00266-00

Auto Interlocutorio Nro. 700

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: VALENTINA MENDOZA AGUDELO

Demandados: PEDRO ENRIQUE MENDOZA SÁNCHEZ

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **VALENTINA MENDOZA AGUDELO** en contra de **PEDRO ENRIQUE MENDOZA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a98486bb653cb08519ac1da3ce885423bfe852ca290580a42c0c75f8f0d78**

Documento generado en 01/11/2022 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00270

Auto Interlocutorio Nro. 701

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA**, por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$15.054.738.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 1025970, más los intereses mora a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario al cobro el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca59bd610b3ad3fe6e5336c43c73abbb15eee85f3ab1ab8f00df8e8eff0b456**

Documento generado en 01/11/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso 050/2022

Auto de sustanciación N° 1024

Solicitante: SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA

Convocado: ESTIVEN MADRID PEREZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. ALEXANDER ALVEIRO JARAMILLO ZAPATA, quien actúa como apoderado de la parte solicitante, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial al convocado ESTIVEN MADRID PEREZ, empero, no se observa la copia de la comunicación informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término correspondiente, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; además se observa de la constancia expedida por la empresa de servicio postal que el destinatario se negó a recibir y firmar, sin embargo no se observa constancia de que la dejó en el lugar. Lo anterior de conformidad con el art. 291 numeral 3º y 4º del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la notificación personal electrónica enviada al convocado ESTIVEN MADRID PEREZ, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allegó evidencia correspondiente de lo anterior; además de que no fue realizada con no menos de cinco (5) días de antelación, de acuerdo al art. 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff32062c2b197c5c65b8f6cb7c73cd48538668bfb5ed56f1aa71c49326bf24b**

Documento generado en 01/11/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>